



Tribunal Constitucional

Pleno. Sentencia 156/2026

EXP. N.º 04435-2025-PA/TC
LIMA
CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA
PARIACHI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de junio de 2026, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Domínguez Haro, presidente; Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Pacheco Zerga, Ochoa Cardich y Hernández Chávez, pronuncia la siguiente sentencia. El magistrado Monteagudo Valdez, con fecha posterior, votó a favor de la sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional promovido por don César José Hinostroza Pariachi contra la Resolución 12, de fecha 1 de julio de 2025¹, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de septiembre de 2019², doña Sandra Vanessa Hinostroza Gutiérrez, apoderada de don César José Hinostroza Pariachi, interpone demanda de amparo contra los jueces supremos del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República y el fiscal supremo provisional de la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios. Pretende la nulidad de los siguientes actos procesales: **(i)** Disposición 21, de fecha 12 de marzo de 2019, que modificó la tipificación de los hechos imputados del delito de patrocínio ilegal al de tráfico de influencias; **(ii)** Resolución 9, de fecha 27 de marzo de 2019³, que aprobó la Disposición Fiscal 21; y **(iii)** Resolución 20, de fecha 6 de agosto de 2019⁴, que declaró infundado el recurso de apelación y confirmó la decisión de primera instancia. En consecuencia, solicita que se ordene al Poder Judicial emitir nueva resolución desaprobando dicha disposición fiscal y que se disponga que la fiscalía suprema continúe con la investigación preparatoria únicamente por el delito de patrocínio ilegal, en tanto no se modifiquen los hechos imputados por el Congreso de la

¹ Foja 434 del cuaderno de apelación.

² Foja 176 del cuaderno principal.

³ Expediente 6-2018-0-5001-JS-PE-01, foja 37 del cuaderno principal.

⁴ Expediente 6-2018-0-5001-JS-PE-01, foja 10 del cuaderno principal.





Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 04435-2025-PA/TC
LIMA
CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA
PARIACHI

República. Denuncia la vulneración de sus derechos fundamentales a la defensa y a la tutela procesal efectiva, así como de la prerrogativa del antejuicio político y del principio de legalidad.

Sostiene que las resoluciones 9, de fecha 27 de marzo de 2019, y 20, de fecha 6 de agosto de 2019, así como la Disposición Fiscal 21, de fecha 12 de marzo de 2019, se sustentan en una modificación sustancial de los hechos aprobados por el Congreso de la República en el marco de la acusación constitucional, pues tanto el Ministerio Público como los órganos judiciales emplazados dejaron de considerar los hechos contenidos en el informe final parlamentario que dio lugar a la resolución legislativa correspondiente y, en su lugar, incorporaron nuevos elementos fácticos para recalificar la imputación de patrocinio ilegal a tráfico de influencias agravado, tales como la supuesta influencia ejercida ante exintegrantes del Consejo Nacional de la Magistratura y la existencia de un beneficio indebido vinculado a una sentencia judicial. En ese sentido, afirma que dicha recalificación implicó necesariamente la alteración del núcleo fáctico aprobado por el Congreso, pese a que, conforme a los artículos 99 y 100 de la Constitución Política del Perú y a los numerales 3 y 6 del artículo 450 del Código Procesal Penal, la actuación del Ministerio Público y del órgano jurisdiccional debe respetar los hechos establecidos en la acusación congresal que habilita el procesamiento penal de altos funcionarios.

Con Resolución 5, de fecha 19 de enero de 2024⁵, el Cuarto Juzgado Constitucional de Lima admite a trámite la demanda.

El procurador público del Poder Judicial, con fecha 13 de febrero de 2024⁶, contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente. Manifiesta que, conforme al artículo 200, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y al artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el proceso de amparo procede únicamente contra actos u omisiones de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulneren o amenacen derechos constitucionales, así como contra resoluciones judiciales firmes que ocasionen un agravio manifiesto a la tutela procesal efectiva. Asimismo, precisa que, de acuerdo con el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia reiterada del Tribunal

⁵ Foja 286 del cuaderno principal.

⁶ Foja 300 del cuaderno principal.



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 04435-2025-PA/TC
LIMA
CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA
PARIACHI

Constitucional, la finalidad del proceso de amparo es de naturaleza restitutoria, por lo que no constituye una instancia adicional destinada a revisar decisiones adoptadas por la jurisdicción ordinaria. Además, resalta que, conforme al artículo 7, inciso 1, del citado código, la demanda debe referirse de manera directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, carga que —a su juicio— no ha sido cumplida por la parte demandante, pues sus argumentos se limitan a cuestionar la recalificación jurídica del delito de patrocinio ilegal a tráfico de influencias, cuestión propia de la jurisdicción penal ordinaria. Por ello, concluye que las resoluciones judiciales cuestionadas se encuentran debidamente motivadas, que no evidencian una vulneración manifiesta de derechos fundamentales y que la el demandante expresa únicamente una disconformidad con lo resuelto en la vía ordinaria.

El procurador público del Ministerio Público, con fecha 13 de febrero de 2024⁷, contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada. Alega que las resoluciones judiciales cuestionadas y la Disposición Fiscal 21 fueron emitidas dentro del marco del debido proceso y en ejercicio de las competencias constitucionales del Ministerio Público, y fueron objeto de debate y contradicción en el proceso penal, donde el investigado ejerció su derecho de defensa. Por ello, afirma que el demandante pretende que la judicatura constitucional revise cuestiones propias de la jurisdicción penal, tales como la subsunción de los hechos, la valoración de la prueba y la determinación de la responsabilidad penal, materias que corresponden exclusivamente al Ministerio Público y al Poder Judicial; por ello, concluye que el proceso de amparo no puede convertirse en una instancia adicional de revisión de lo resuelto en la jurisdicción ordinaria, máxime cuando no se advierte una afectación directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, conforme al artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Con Resolución 8, de fecha 28 de marzo de 2025⁸, el juzgado de primera instancia declara improcedente la demanda, por considerar que las resoluciones y la disposición fiscal cuestionadas se encuentran debidamente motivadas y que la recalificación jurídica efectuada no implicó la modificación de los hechos materia de investigación. Aduce

⁷ Foja 310 del cuaderno principal.

⁸ Foja 362 del cuaderno principal.



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 04435-2025-PA/TC
LIMA
CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA
PARIACHI

que los cuestionamientos del demandante se dirigen a controvertir el criterio adoptado por la jurisdicción ordinaria, y pretenden reabrir el debate sobre asuntos de legalidad y valoración jurídica, lo cual no constituye un agravio manifiesto al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, conforme al artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

La sala superior revisora, con Resolución 12, de fecha 1 de julio de 2025⁹, confirma la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar que las resoluciones judiciales y la disposición fiscal cuestionadas se encuentran debidamente motivadas y fueron emitidas respetando el debido proceso, pues la recalificación jurídica del delito se realizó sin alterar el marco fáctico previamente establecido y dentro de las facultades del Ministerio Público durante la investigación preparatoria. Enfatiza que los argumentos de la parte demandante no evidencian un agravio manifiesto a derechos fundamentales, sino que pretenden reexaminar lo resuelto en la jurisdicción ordinaria, lo cual excede el ámbito del proceso de amparo.

FUNDAMENTOS

§1. Delimitación del petitorio

1. Conforme aparece del petitorio de la demanda, el objeto del proceso constitucional es que se declare la nulidad de los siguientes actos procesales: **(i)** Disposición 21, de fecha 12 de marzo de 2019, que modificó la tipificación de los hechos imputados del delito de patrocinio ilegal al de tráfico de influencias; **(ii)** Resolución 9, de fecha 27 de marzo de 2019¹⁰, que aprobó la Disposición Fiscal 21; y **(iii)** Resolución 20, de fecha 6 de agosto de 2019¹¹, que declaró infundado el recurso de apelación y confirmó la decisión de primera instancia. En consecuencia, la parte demandante solicita que se ordene al Poder Judicial que emita nueva resolución desaprobando dicha disposición fiscal y que se disponga que la fiscalía suprema continúe con la investigación preparatoria únicamente por el delito de patrocinio ilegal, en tanto no se modifiquen los hechos imputados por

⁹ Foja 434 del cuaderno de apelación.

¹⁰ Expediente 6-2018-0-5001-JS-PE-01, foja 37 del cuaderno principal.

¹¹ Expediente 6-2018-0-5001-JS-PE-01, foja 10 del cuaderno principal.



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 04435-2025-PA/TC
LIMA
CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA
PARIACHI

el Congreso de la República. Denuncia la vulneración de sus derechos fundamentales a la defensa y a la tutela procesal efectiva, así como de la prerrogativa del antejuicio político y del principio de legalidad.

§2. Sobre el derecho de defensa

2. El derecho de defensa se encuentra reconocido en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución. Este, en su sentido más básico y general, garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, penal, tributaria, mercantil, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión.
3. En relación con este derecho, el Tribunal Constitucional ha dejado en claro lo siguiente¹²:

[...] el derecho a no quedar en estado de indefensión en el ámbito jurisdiccional es un derecho que se irradia transversalmente durante el desarrollo de todo el proceso judicial. Garantiza así que una persona que se encuentre comprendida en una investigación judicial donde estén en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad dialéctica de alegar y justificar procesalmente el reconocimiento de tales derechos e intereses. Por tanto se conculca cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa. Evidentemente no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión reprochada por el contenido constitucionalmente protegido del derecho. Esta es constitucionalmente relevante cuando la indefensión se genera en una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Y se produce sólo en aquellos supuestos en que el justiciable se ve impedido, de modo injustificado, de argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos.

§3. Sobre el derecho a la tutela procesal efectiva y sus alcances

4. Como establece el Código Procesal Constitucional actualmente vigente (artículo 9), la denominada tutela procesal efectiva es un derecho de carácter genérico en cuyo interior se individualizan una serie de contenidos de naturaleza fundamentalmente procesal, siendo los principales aquellos concernientes con los componentes de la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, entendidos ambos en todas sus vertientes o elementos de configuración. El propósito del

¹² Sentencia emitida en el Expediente 00582-2006-PA/TC, fundamento 3.



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 04435-2025-PA/TC
LIMA
CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA
PARIACHI

citado atributo es conjugar o unificar los derechos fundamentales de naturaleza procesal a los que hace referencia la Constitución a través de su artículo 139, inciso 3. y hacerlo de modo enunciativo, en la lógica de que las máximas que integran cada uno de los citados atributos sean rigurosamente observadas por aquellas autoridades dotadas de competencias esencialmente jurisdiccionales.

5. La tutela jurisdiccional efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal, en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o el acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia¹³.
6. El debido proceso, por su parte, es un atributo de características extensivas en cuyo interior se individualizan una serie de reglas esenciales a la par que imperativas para el conocimiento, desarrollo y resolución de los diversos tipos de proceso. Máximas que lo suelen integrar son, entre otras, el derecho a la jurisdicción predeterminada por la ley, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación resolutoria, la instancia plural, etc. El debido proceso, como tal, no agota sus componentes en lo estrictamente procesal, sino que también abarca aspectos de suyo sustantivos o materiales, lo que permite predicar la exigencia de justicia o razonabilidad en toda decisión. Por lo demás, el debido proceso es aplicable a cualquier tipo de proceso o procedimiento, lo que permite considerar su pertinencia y adaptabilidad hacia todo escenario donde se resuelvan conflictos o determinen situaciones jurídicas.

¹³ Sentencia emitida en el Expediente 00763-2005-PA/TC, fundamento 6.



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 04435-2025-PA/TC
LIMA
CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA
PARIACHI

§4. Sobre el antejuicio político y su relación con el ejercicio de la acción penal

7. Es bastante sabido que existen dos tipos de procedimientos mediante los cuales se puede acusar a ciertos altos funcionarios del Estado. Estos son el antejuicio político y el juicio político, que son de distinta naturaleza y alcance. En relación con el antejuicio político, el texto vigente del artículo 99 de la Constitución preceptúa que “Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas”¹⁴.
8. Sobre el particular este Tribunal ha precisado que el antejuicio político constituye una prerrogativa o privilegio de los altos funcionarios citados en el referido artículo 99 de la Constitución, que consiste en que no pueden ser procesados *-válidamente-* por la jurisdicción penal ordinaria por la comisión de un delito si antes no han sido sometidos a un procedimiento político jurisdiccional ante el Congreso de la República en el que se haya determinado la verosimilitud de los hechos materia de acusación y que estos se subsuman en uno o más tipos penales de orden funcional¹⁵. Sobre esta base, se concluye que es el Congreso el órgano constitucional encargado -a través de un procedimiento establecido- de *dejar sin efecto* el privilegio del alto funcionario y de ponerlo a disposición de la jurisdicción penal ordinaria mediante una resolución acusatoria, acto a partir del cual se puede formalizar denuncia penal y dar inicio al proceso penal.

¹⁴ Dicho artículo ha sido modificado por el artículo 1 de la Ley 31988, “Ley de Reforma Constitucional que restablece la Bicameralidad en el Congreso de la República del Perú”, publicada el 20 de marzo de 2024. Sin embargo, el texto modificado aún no ha entrado en vigor.

¹⁵ Sentencia emitida en el Expediente 00006-2003-AI/TC, fundamento 3.



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 04435-2025-PA/TC
LIMA
CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA
PARIACHI

§5. Sobre el principio de legalidad

9. El principio de legalidad se encuentra consagrado por la Constitución Política en su artículo 2, inciso 24, literal d), conforme al cual “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

10. En la sentencia emitida en el Expediente 00197-2010-PA/TC, este Tribunal Constitucional precisó que

4. [...] Dicho principio comprende una doble garantía; la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, que refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes [...]; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley o norma con rango de ley”. (Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional español N. ° 61/1990)

11. En esa línea, en la sentencia emitida en el Expediente 02302-2003-PA/TC, el Tribunal Constitucional resaltó que

32. [...] el principio de legalidad, en sentido general, se entiende como la subordinación de todos los poderes públicos a leyes generales y abstractas que disciplinan su forma de ejercicio y cuya observancia se halla sometida a un control de legitimidad por jueces independientes [...].

§6. Análisis de la controversia

12. El recurrente alega la vulneración de sus derechos a la tutela procesal efectiva y a la defensa, así como de la prerrogativa del antejuicio político y del principio de legalidad, como consecuencia de la precisión de la calificación jurídica efectuada por el Ministerio Público y posteriormente validada por los órganos jurisdiccionales. En tal sentido, corresponde a este Tribunal analizar si la actuación conjunta de la Disposición 21 y de las resoluciones 9 y 20 se ajusta a las exigencias constitucionales derivadas de los derechos invocados.



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 04435-2025-PA/TC
LIMA
CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA
PARIACHI

13. En lo que respecta a la Disposición 21, se advierte que el Ministerio Público sustenta la recalificación jurídica en la identificación concreta de determinados extremos de la imputación fáctica, particularmente aquellos vinculados al nombramiento de Juan Miguel Canahualpa Ugaz y a la ratificación del juez Ricardo Chang Racuay, en los que se hace referencia expresa a la existencia de una contraprestación indebida. A partir de estos elementos, la fiscalía suprema sostiene que los hechos inicialmente subsumidos en el delito de patrocinio ilegal presentan características que permiten su adecuación a tipos penales distintos, como el cohecho pasivo específico y el tráfico de influencias agravado. En ese contexto, la disposición precisa que tales circunstancias no constituyen hechos nuevos, sino que estaban ya contenidos en el relato fáctico aprobado en sede parlamentaria, cuya relevancia jurídica se pone de manifiesto en el avance de la investigación. Este desarrollo resulta compatible con lo dispuesto en el artículo 450, inciso 6, del Código Procesal Penal, que habilita la variación de la calificación jurídica sin necesidad de una nueva intervención del Congreso, siempre que no se altere el núcleo fáctico de la imputación. En consecuencia, no se advierte una vulneración de la prerrogativa del antejudio político, en tanto los hechos materia de imputación se mantienen dentro del marco previamente autorizado. Del mismo modo, no se configura afectación del derecho de defensa, puesto que los hechos —incluyendo la referencia a beneficios o contraprestaciones— han sido conocidos desde etapas iniciales del proceso, ni del principio de legalidad, dado que la recalificación responde a un ejercicio de subsunción jurídica dentro de los márgenes previstos por la ley penal. Finalmente, la disposición expone las razones que sustentan dicha adecuación, lo que permite descartar la existencia de arbitrariedad.
14. Por su parte, la Resolución 9, emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, realiza un control judicial de la actuación del Ministerio Público, y aborda expresamente la controversia relativa a la compatibilidad de la recalificación con la prerrogativa del antejudio político. En dicho pronunciamiento, el órgano jurisdiccional distingue entre la incorporación de hechos nuevos —que requeriría una nueva acusación constitucional— y la variación de la calificación jurídica de los hechos previamente delimitados, y concluye que el requerimiento fiscal se inscribe en este último supuesto. Asimismo, el juzgado examina los hechos vinculados, entre



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 04435-2025-PA/TC
LIMA
CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA
PARIACHI

otros, al nombramiento de Canahualpa Ugaz y a la ratificación de Chang Racuay, y precisa que la existencia de una contraprestación constituye un elemento relevante para su correcta subsunción penal, sin que ello implique una alteración del contenido fáctico de la imputación. Este análisis evidencia un control de legalidad sobre la actuación fiscal y una valoración jurídica de los elementos de convicción incorporados al proceso. En tal sentido, no se advierte vulneración del derecho de defensa, en tanto la decisión se adopta sobre la base de hechos previamente conocidos y con intervención de las partes, ni de la prerrogativa del antejuicio político o del principio de legalidad, al mantenerse incólume el marco fáctico autorizado por el Congreso.

15. Finalmente, la Resolución 20, emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema, al resolver el recurso de apelación, confirma el criterio adoptado en primera instancia, reiterando que el límite derivado del antejuicio político se proyecta sobre los hechos y no sobre su calificación jurídica. En ese contexto, la sala concluye que, en los supuestos analizados —incluidos los relativos al nombramiento de Canahualpa Ugaz y a la ratificación de Chang Racuay—, no se ha producido una modificación del núcleo fáctico de la imputación, sino únicamente una variación en su encuadre jurídico, derivada de la identificación de elementos como la existencia de contraprestaciones indebidas. Asimismo, descarta de manera expresa la afectación del derecho de defensa, al considerar que el imputado ha tenido conocimiento de los hechos desde el inicio del proceso y ha podido ejercer contradicción respecto de ellos. Del mismo modo, la sala reafirma que la actuación del Ministerio Público se encuentra dentro de los márgenes del principio de legalidad, en tanto la recalificación constituye una facultad reconocida por el ordenamiento procesal penal.
16. En consecuencia, este Tribunal concluye que la actuación conjunta del Ministerio Público y de los órganos jurisdiccionales no ha supuesto una alteración del marco fáctico aprobado en sede parlamentaria, sino una adecuación jurídica de los mismos hechos a partir de los elementos de convicción recabados durante la investigación. Por tanto, no se advierte la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva y de defensa, ni de la prerrogativa del antejuicio político o del principio de legalidad invocados por el



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 04435-2025-PA/TC
LIMA
CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA
PARIACHI

recurrente.

17. Por ello, la demanda de amparo de autos debe ser declarada infundada, al no observarse que los actos procesales objeto de cuestionamiento hayan vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE
